



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2020.

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00123 de YORLADY CONTRERAS ORTÍZ contra ALICORP S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora **YORLADY CONTRERAS ORTÍZ** en contra de **ALICORP S.A.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad ocupacional reforzada, al debido proceso y a la igualdad.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 24 de febrero de 2018, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con Alicorp S.A.S. en el cargo de coordinadora de servicios al cliente con una remuneración mensual de \$950.000 y con un incremento de \$300.000 pasado el periodo de prueba, para un aproximado total de salario mensual de \$1.200.000.

Adujo que el 13 de mayo de 2019 notificó a su empleador sobre su estado de embarazo, con el fin de dar a conocer su condición y que el mismo fue catalogado como de alto riesgo.

Indicó que el 29 de julio de 2019 envió una comunicación a su empleador para que realizara el pago del salario del mes de julio y el pago de la prima de servicios, en razón de que no tenía dinero para transportarse al trabajo, pese a ello, respondió con sus labores diarias desde la casa y los días que no asistió a la empresa fueron 27, 29 y 30 de julio, así como los días 21 de septiembre, 5 y 8 de noviembre de 2019.

Manifestó que, debido a las tardanzas de su empleador en pagar sus quincenas, el 14 de noviembre de 2019 le presentó una petición donde solicitó el pago del salario del mes de octubre de esa anualidad, por lo que el mismo día en horas de la noche recibió el abono correspondiente, no obstante, no recibió respuesta a su petición.

Reseñó que el 16 de diciembre de 2019 interpuso una acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debido a que la encartada continuó incumpliendo el pago de la segunda quincena del mes de noviembre, la primera quincena del mes de diciembre y el pago de cesantías del periodo 2018-2019, dado que se encontraba con 36 semanas de embarazo y no poseía recursos para asumir los gastos derivados de su estado de gestación, pero una vez presentada la acción de tutela, el 20 de diciembre de 2019 Alicorp S.A.S. pagó la segunda quincena de noviembre y la primera de diciembre incompleta y las cesantías del periodo 2018-2019 en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Indicó que, pese a la consignación realizada, su empleador seguía incumpliendo con el pago de acreencias laborales sin considerar su estado avanzado de gestación, razón por la cual el 14 de febrero de 2020 acudió al Ministerio de Trabajo para conciliar sobre el pago de la prima de servicios y salarios, citación que fue programada para el 4 de marzo de 2020, sin embargo, la accionada no asistió a la diligencia.

Así mismo, adujo que el 4 de marzo de 2020, acudió a la EPS Medimás para realizar el control de nutrición de su hijo Matías Casallas, no obstante, le fue informado que su servicio de salud se encuentra suspendido por estar en mora 30 días, lo que conllevó a que la accionante enviara un correo electrónico a la empresa a través del cual solicitó el pago de su seguridad social para cumplir con los controles de su hijo.

Relató que, en una cita de control prenatal fue incapacitada por las molestias que presentó, donde la primera fue desde el 6 hasta el 15 de noviembre de 2019 por edema gestacional y posibilidad de preeclampsia por lo que realizó un acuerdo con su empleador en donde asumiría el pago del 100% de la incapacidad pero que debía trabajar esos días con normalidad, no obstante, las mismas no fueron reconocidas por la encartada.

Así mismo, que el 29 de noviembre de 2019, en control de ginecología le otorgaron 5 días de incapacidad y posteriormente le otorgaron otros 15 días de reposo, los cuales culminaron el 19 de diciembre de 2019, por lo que actualmente la accionada adeuda incapacidades del 4 de diciembre de 2019 y del 1° al 3 de enero de 2020, \$72.000 por pago incompleto de la primera quincena de diciembre de 2019, así como también la prima de servicios correspondiente al segundo periodo 2019, intereses de las mismas y el pago de las cesantías causadas en el periodo 2019-2020

Finalmente, reseñó que también le adeuda todos los salarios del año 2020 los cuales corresponden a licencia de maternidad y de conformidad al reporte de EPS ya fue liquidada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad ocupacional reforzada, al debido proceso y a la igualdad y, en consecuencia, pide ordenar a la sociedad Alicorp S.A.S. pagar las acreencias laborales, por las incapacidades correspondientes al 4 de diciembre 2019 y del 1 al 3 de enero 2020, así como el pago de \$72.000, por concepto del pago incompleto de la primera quincena de diciembre 2019 así mismo, el pago de la prima de servicios de diciembre de 2019, las cesantías y los intereses de las mismas por el periodo de 2019-2020 y de todos los salarios del año 2020, dado que la EPS ya liquidó la licencia de maternidad a la accionada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de abril de 2020, mediante el cual se ordenó vincular a Medimás EPS y librar comunicación a las mismas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Alicorp S.A.S. a través de su representante legal señaló que a pesar de la difícil situación por la que atraviesa la empresa ha realizado los aportes en seguridad social y que al estar en reorganización ha mantenido alta prelación y consideración al estado de embarazo de la promotora y hoy con su hijo recién nacido.

Por otra parte, reseñó que no es cierto que adeude las incapacidades del 4 de diciembre 2019 y del 1 al 3 de enero 2020, así como el pago de \$72.000, por concepto del pago incompleto de la primera quincena de diciembre 2019, dado que realizó el pago de manera completa.

Así mismo, manifestó que es cierto que adeuda la prima de servicios del segundo periodo de 2019, junto con las cesantías y los intereses de estas dado que se encuentra en reorganización administrativa, financiera y fiscal de conformidad al auto n°. 2018-430-0015 del 19 de octubre de 2018 expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Por otra parte, indicó que no es cierto que adeude todos los salarios del año 2020, dado que realizó todos los aportes a seguridad social y es Medimas EPS quien debe pagar a la trabajadora la licencia de maternidad, razón por la cual, solicitó declarar improcedente la tutela, dado que no es la acción de tutela el mecanismo para reclamar el pago de acreencias laborales que corresponden a derechos laborales ciertos e indiscutibles.

Medimás EPS a través de su apoderado judicial señaló que para el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades por Enfermedad General y/o licencia de maternidad generadas a nombre de la promotora, el procedimiento lo debe realizar directamente el aportante ALICORP SAS en las oficinas de atención al usuario de su regional, remitiendo los documentos requeridos y solicitó declarar el hecho superado por carencia actual del objeto dado que esa entidad ya efectuó la liquidación de las prestaciones generadas por las incapacidades y licencia concedidas a la trabajadora, lo que le fue informado igualmente en oficio del 30 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, *“...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”* (C.C., T-647 de 2015)

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

La Constitución Política en su artículo 43 dispuso que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del estado que se materializara en una serie de medidas de orden legal. En lo que tiene que ver con la *«licencia de maternidad»*, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es una medida de protección en favor de la madre y la institución familiar, a través de la cual se da el reconocimiento de un periodo de tiempo para asegurar la recuperación de la madre y el cuidado del niño, y una prestación económica con el objetivo de reemplazar los ingresos que percibía la madre y asegurar la cobertura de las necesidades vitales y básicas del recién nacido (C.C. T-278 de 2018).

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

En términos generales, la jurisprudencia ha precisado que, en principio, los conflictos que surjan de derechos prestacionales deberán ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios; sin embargo, la Corte Constitucional ha aceptado que en el caso en el cual la falta de reconocimiento vulnere un derecho fundamental, será procedente el amparo mediante acción de tutela con el fin de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediables.

Es así, que en la sentencia T-506 de 2016 la Corte precisó:

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

(i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y

(ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Conforme a esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital, razón por la que su falta de pago presupone una violación al derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, motivo por el cual la acción de tutela es procedente (C.C. T-506 de 2016).

Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de Incapacidades médicas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas que se generan en ejecución de un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o alguna otra actividad independiente, es oportuno señalar que aun cuando estas reclamaciones no pueden ser ventiladas por esta vía excepcional, toda vez que existe el trámite procesal correspondiente al proceso ordinario ante el juez laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este mecanismo puede ser procedente en la medida en que tales pagos constituyen un medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud, se ha visto reducida en su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que a partir de allí puede garantizarse no solo su derecho a la salud, sino su mínimo vital.

En otras palabras, como el pago de incapacidades médicas sustituye al salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales, sino que se convierten en el sustento económico propio y el de su familia (C. C., T-140 de 2016 y T-200 y T-401 de 2017). De allí que, cuando existe una negación del pago de incapacidades o una dilación o demora injustificada en sus pagos, lo más probable es que como se afecta gravemente la condición económica de un trabajador, sea dependiente o independiente, la acción de tutela sea el mecanismo más adecuado para obtenerlas y, por lo tanto, lo que sigue es que se estudie de fondo de la controversia, a fin de determinar la vulneración invocada.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, hay lugar a ordenar a la sociedad Alicorp S.A.S. pagar las acreencias laborales y las incapacidades correspondientes al 4 de diciembre 2019, del 1 al 3 de enero 2020, así como el pago de \$72.000, por concepto de la remuneración incompleta de la primera quincena de diciembre 2019, a pagar la prima de servicios de diciembre de 2019, las cesantías y los intereses de las mismas por el periodo de 2019-2020 y de todos los salarios del año 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre el pago de la licencia de maternidad

Con las documentales obrantes en el plenario el Despacho pudo conocer que a la actora le fue concedida una licencia de maternidad por la EPS desde el 4 de enero y hasta el 8 de mayo de 2020¹, dado que su hijo nació el 4 de enero de 2020².

Por su parte, el accionado señaló que le corresponde a la EPS pagar la licencia de maternidad, dado que esta abarca los salarios de lo corrido del año, y para demostrar su dicho adjuntó copia del pago de los aportes a seguridad social³ donde se corrobora que en efecto canceló los aportes a seguridad social de la promotora desde diciembre hasta abril del año en curso.

Así mismo, que Medimas EPS indicó que es el empleador quien debe realizar directamente la solicitud de este pago y allegar los documentos que allí se requieren⁴.

Ahora bien, de conformidad a lo expuesto por el precedente jurisprudencial, debe existir una medida de protección en favor de la madre y la institución familiar, dado que la licencia de maternidad es el reconocimiento de un periodo de tiempo para asegurar la recuperación de la madre y el cuidado del niño, y una prestación económica con el objetivo de reemplazar los ingresos que percibía la madre y asegurar la cobertura de las necesidades vitales y básicas del recién nacido, petición que además fue realizada dentro del periodo indicado por la Corte Constitucional para que sea viable su análisis por esta vía

Así las cosas, no queda duda para este Despacho que entre Alicorp S.A.S. y Medimas EPS existe una controversia para pagar a la señora Yorlady Contreras Ortíz la licencia de maternidad, por lo que de conformidad al precedente jurisprudencial, tal situación vulnera su derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, por lo que esta sede judicial debe tomar medidas para evitar que se sigan transgrediendo los mismos. Es por ello que, al estar acreditado que la empresa empleadora no pagó el valor de la licencia por maternidad, como era su deber, y tampoco adelantó las gestiones correspondientes para obtener su pago a fin de girarla a la trabajadora, es que se ordenará a Medimás EPS-S S.A.S. que en el término improrrogable de 48 horas realice el pago de la licencia de maternidad n.º 2020885 directamente a la señora Yolady Contreras a la cuenta de ahorros del Banco Pinchín n.º 410774822, que es a la que se le efectuaron los pagos de nómina por parte del empleador.

En caso de no contar con dicha cuenta activa, deberá informarlo inmediatamente al Despacho adjuntando los soportes correspondientes.

¹ Folio 10 y sig. anexo 14 incapacidades

² Ver anexo 11 registro civil Matías

³ Ver carpeta anexos respuesta Alicorp S.A.S/ Seguridad social contreras

⁴ Ver carpeta anexos Medimas/ oficio de fecha 30 de abril



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente al pago de acreencias laborales

Frente a este punto y con las documentales obrantes dentro del plenario, el Despacho pudo conocer que en efecto la promotora suscribió un contrato de trabajo con la accionada desde el 24 de febrero de 2018⁵, que el 13 de mayo de 2019 dio a conocer su estado de gestación a Alicorp S.A.S.⁶ y que en julio de 2019 solicitó el pago de ese salario y de la prima de mitad de año⁷.

De igual forma se observa que la promotora el 14 de noviembre de 2019 presentó una petición ante la accionada donde solicitó el pago de salarios y cesantías⁸ y que presentó una acción de tutela para que la accionada diera una respuesta a su petición, la cual fue fallada por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá a su favor⁹, así mismo, que en diciembre la encartada pago la segunda quincena de noviembre un valor de \$600.516 y un valor por \$380.859¹⁰.

Ahora bien, frente a la pretensión de pagar los salarios, acreencias laborales, \$72.000 por concepto de la remuneración incompleta de la primera quincena de diciembre 2019 y el pago la prima de servicios de diciembre de 2019 con las cesantías y los intereses de las mismas por el periodo de 2019-2020, en abundante jurisprudencia¹¹ la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales. Sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario, o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente.

En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, impone su improcedencia cuando el peticionario tiene otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

⁵ Ver anexo 1 contrato laboral

⁶ Ver anexo 2 radicado estado de embarazo

⁷ Ver anexo 3 radicado 29 de julio

⁸ Ver anexo 5 derecho de petición

⁹ Ver anexos 6 y 7 archivo de tutela

¹⁰ Ver anexos 8 comprobantes de pago

¹¹ Respecto a este punto, se pueden consultar, entre muchas, las siguientes sentencias: T-718 de 1998, T-660 de 1999, T-408 de 2000, T-398 y T-476 de 2001, T-947 de 2003 y T-620 de 2007.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que el Despacho ordenó que Medimás pagar la licencia de maternidad a la accionante, la cual, según la liquidación que efectuó la EPS asciende a la suma de \$5.040.000¹², esta sede judicial considera que la omisión en el pago del faltante de la primera quincena de diciembre de 2019, de la prima de servicios y cesantías e intereses de 2019 no ameritan la intervención del juez constitucional dado que se adoptaron medidas tendientes a precaver la materialización del perjuicio irremediable que se había advertido.

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de ordenar a la encartada el pago de los \$72.000 por concepto de la remuneración incompleta de la primera quincena de diciembre 2019 y el pago la prima de servicios de diciembre de 2019 con las cesantías y los intereses de las mismas por el periodo de 2019-2020, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios laborales, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva y si bien, en la actualidad no es posible acceder de forma inmediata a los mecanismos principales, como lo es el proceso ordinario laboral, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura sigue adoptando mecanismos para restablecer el servicio judicial evitando la propagación del virus COVID-19.

Frente al pago de incapacidades

Teniendo en cuenta que la promotora solicitó el pago por las incapacidades correspondientes al 4 de diciembre 2019 y del 1 al 3 de enero 2020, observa el Despacho que, dentro del expediente de tutela, no existe prueba alguna que acredite que para estos periodos la promotora se encontraba incapacitada, pues del archivo adjunto denominado "*anexo 14 incapacidades*", esta sede judicial no corrobora que en esta fecha haya estado incapacitada, razón por la cual, frente a la ausencia de dichas incapacidades esta sede judicial negará esta pretensión.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

¹² Carpeta anexos Medimas/ oficio de fecha 30 de abril de 2020



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR al derecho fundamental al mínimo vital invocado por **YORLADY CONTRERAS ORTIZ** el cual fue vulnerado por la sociedad accionada **ALICORP S.A.S.** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS EPS-S S.A.S.** a través de su representante legal **Alex Fernando Martínez Guarnizo** o por quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas realice el pago de la licencia de maternidad n.º 2020885 directamente a la señora Yolady Contreras a la cuenta de ahorros del Banco Pinchicha n.º 410774822, de conformidad a lo expuesto.

En caso de no contar con dicha cuenta activa, la accionante deberá informarlo inmediatamente al Despacho adjuntando los soportes correspondientes.

TERCERO: PREVENIR a la entidad, de que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR